



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2022 00052 00

Villavicencio, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito de subsanación que antecede allegado por la actora¹, de entrada se advierte que no se subsanaron los yerros acotados en auto de fecha 11 de marzo de 2022, con sustento en las siguientes razones.

En primer lugar, al extremo activo se le indicó que, según lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 90 y artículo 206 del Código General del Proceso, debía efectuar el juramento estimatorio de las pretensiones de la demanda; respecto a ello, no se observa su inclusión en el memorial subsanatorio, por lo cual, el libelo inductor aún adolece de dicho requisito.

De otro lado, se observa que la demandante pretende obviar la solicitud de conciliación extrajudicial y la remisión del mensaje de datos contemplado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, solicitando medidas cautelares dentro del término para subsanar la demanda.

En lo que respecta a ello, se señala que, si bien es cierto la solicitud de cautelas configura una excepción a tales requisitos, no menos lo es que éstas deberán ser procedentes en consonancia con el proceso promovido.

En el *sub lite*, la actora solicita el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado sobre un bien inmueble, sin embargo, tal pedimento no se adecúa al presupuesto de hecho contemplado en el literal a), numeral 1° del artículo 590 del estatuto adjetivo civil, comoquiera que el presente asunto no versa sobre un derecho real principal, sino que, por el contrario, versa sobre resolución de contrato de compraventa.

Dicho ello, se asume que la cautela solicitada es de las llamadas innominadas, mismas que, para su decreto, deberán cumplir con los presupuestos procesales estatuidos en el literal c), numeral 1° del artículo 590 *ibídem*.

¹ Archivo 004 Expediente Digital



Para tales efectos, se aclara que, para que sea viable decretar lo pretendido, es necesario que el juez que conoce de la causa verifique que la cautela innominada cumpla con una serie de requisitos, como lo son: i) la legitimación o interés de la partes, ii) apariencia de buen derecho, la cual se deriva de un estudio preliminar del asunto que lleva a concluir que el derecho del accionante es más probable que el del demandado, y por último, iii) la existencia de amenaza o vulneración del derecho, esto es, el peligro de no poder materializar o hacer efectiva la sentencia que puede llegar a ser favorable, probándose que se producirá un daño sino se decreta previamente la cautela.

Dentro del presente requisito se debe estudiar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que va a ordenar, en otras palabras, previo a decretarla es necesario establecer la existencia de un riesgo que requiera una pronta atención, el cual se va atender a través de una cautela idónea que cumpla con el objetivo de asegurar lo pretendido, pero sin que el reconocimiento de la misma sea excesivo, para lo cual se debe realizar previamente una ponderación entre los derechos de los dos extremos, teniendo en cuenta que la demandada puede no ser vencida en juicio.

Por ese sendero, al valorar las circunstancias del caso y la petición de la actora, el Despacho advierte que no hay lugar a ordenarla, lo anterior, por cuanto la apariencia de buen derecho aún no es muy clara y sí muy tenue, luego entonces no es posible en este estadio procesal decretar una medida cautelar de este talante.

En ese orden, con la mera solicitud de medida cautelar no se puede validar la ausencia de requisitos formales de la demanda, tal como lo pretende el extremo activo, puesto que ello desdibujaría la finalidad de las normas que regulan el presente asunto..

En razón a que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo indicado en el auto inadmisorio, al tenor del inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por **Olveyn Fernando Martínez Garzón** en contra de **José Rodrigo Beltrán León**.

SEGUNDO: DEVOLVER al demandante los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior. **ARCHIVAR** el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 04 de abril de 2022 se notifica a las
partes el AUTO anterior por anotación
en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA